

Primer centenario de la Ley de Propiedad Intelectual

Ha cumplido su primer centenario la ley de propiedad intelectual, promulgada por el General Ramón Castilla el 3 de noviembre de 1849. Y pese a la frecuencia con que hoy se conmemoran centenarios, y aún aniversarios de personas y sucesos notables, nadie ha glosado la significación actual de esa fecha. Es tanto más notable y reveladora, cuanto más detenidamente se aprecia la intensidad de la renovación legislativa, en lo referente a otras instituciones sustantivas del derecho. Pues, si bien es cierto que la propiedad intelectual ha quedado sujeta a las disposiciones de los códigos sobre derechos reales, es evidente la necesidad de una reglamentación especial. Sus formas son hoy muy diversas y complejas, y la ley debe ampararlas en su integridad, no sólo en lo atañedor al reconocimiento del derecho en sí mismo, sino aún en cuanto se refiere a los procedimientos del registro y la extensión de las garantías legales.

En 1915, el doctor Juan Bautista de Lavalle preparó un avanzado proyecto, que mereció reiterados elogios. Hace algunos años se designó una comisión que debía preparar un proyecto de ley de propiedad intelectual, pero entendemos que no alcanzó a cumplir la finalidad para la cual fué instituída. Y como la ley peruana es una de las más antiguas que en el mundo rigen esta materia, juzgamos que muy pronto se ha de llevar a efecto su revisión.

En esta oportunidad insertamos, a título documentario, tres textos alusivos, a saber: la ley de propiedad intelectual del 3 de noviembre de 1849; la convención sobre propiedad literaria y artística, suscrita en Montevideo el 11 de enero de 1889, ratificada por el Perú en aquel mismo año y que aún se halla vigente con Argentina y Francia; y un sugestivo artículo de don Ricardo Palma sobre *Propiedad literaria*, en el cual comenta un proyecto de los senadores Emilio Forero y Manuel Salazar, que desgraciadamente no hemos hallado ni aún en el propio archivo de la Cámara de Senadores.

EL CIUDADANO RAMON CASTILLA

Presidente de la República

Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente:

Considerando:

Que estando garantizada por el Artículo 174 de la Constitución la inviolabilidad de las propiedades intelectuales, es necesario determinar la duración de esa propiedad, designando las penas en que incurran los que la violen:

Da la Ley siguiente:

Art. 1º.—Los autores de todo género de escritos, cartas geográficas, grabados y compositores de música, gozarán, por toda su vida, el privilegio exclusivo de vender y distri-

buir sus obras en todo el territorio de la República, y de ceder su derecho en todo o en parte.

Art. 2º—Se exceptúan del artículo anterior, los libros y escritos que sean contrarios a la Religión o buenas costumbres y las pinturas o grabados que ofendan la moral pública; todos los cuales serán perseguidos conforme a las leyes.

Art. 3º—Los herederos y cesionarios gozarán del mismo derecho, hasta después de veinte años de la muerte del autor.

Art. 4º—Los propietarios legítimos de una obra póstuma gozarán del privilegio por treinta años.

Art. 5º—Para comprobar en todo tiempo, la propiedad de un libro, grabado, etc. basta depositar un ejemplar de la obra en la Biblioteca pública, donde la hubiere, y otro en el archivo de la Prefectura del Departamento en que se efectuara la edición, si no hubiere oposición o contradicción de otro individuo; en cuyo caso se estará al resultado del juicio. Si el autor no quisiese publicar su nombre, entregará en la Prefectura, un pliego cerrado y sellado que lo contenga.

Art. 6º—Los que publicaren o vendieren ediciones contrahechas en la República incurrirán en una multa de doscientos a quinientos pesos a favor del propietario, a quien además serán entregados todos los ejemplares.

Art. 7º—Los que introdujeren o vendieren ediciones hechas en el extranjero, de obras cuya propiedad pertenezca a algún individuo en la República, perderán todos los ejemplares que tuvieren, a beneficio del propietario.

Art. 8º—Las traducciones o versiones gozan de los mismos privilegios, con tal que el traductor cumpla con lo prevenido en el Art. 5º

Art. 9º—Después de cumplidos los términos señalados en esta Ley, toda obra pasa al dominio del público, y cualquier ciudadano puede libremente implimirla y venderla. Lima, 3 de Noviembre de 1849. — *Ramón Castilla*. — *Juan Manuel del Mar*. —

TRATADO SOBRE PROPIEDAD LITERARIA Y ARTISTICA

S. E. el Presidente de la República del Perú; S. E. el Presidente de la República Argentina; S. E. el Presidente de la República de Bolivia; S. M. el Emperador del Brasil; S. E. el Presidente de la República de Chile; S. E. el Presidente de la República del Paraguay y S. E. el Presidente de la República Oriental del Uruguay, han convenido en celebrar un Tratado sobre Propiedad Literaria y Artística, por medio de sus Plenipotenciarios reunidos en Congreso, en la ciudad de Montevideo, por iniciativa de los Gobiernos de las Repúblicas Argentina y Oriental del Uruguay, estando representados:

S. E. el Presidente de la República del Perú, por el Sr. Dr. D. Cesáreo Chacaltana, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en las Repúblicas Argentina y Oriental del Uruguay, y por el señor Dr. D. Manuel María Gálvez, Fiscal de la Excma. Corte Suprema de Justicia.

S. E. el Presidente de la República Argentina, por el señor Dr. D. Roque Saenz Peña, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en la República Oriental del Uruguay, y por el señor Dr. D. Manuel Quintana, Académico de la Facultad de Derecho y Ciencias Especiales de la Universidad de Buenos Aires.

S. E. el Presidente de la República de Bolivia, por el señor Dr. D. Santiago Vaca Guzmán, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en la República Argentina.

S. M. el Emperador del Brasil, por el señor Dr. D. Domingos de Andrade Figueira, Consejero de Estado y Diputado a la Asamblea General Legislativa.

S. E. el Presidente de la República de Chile, por el señor D. Guillermo Matta, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en las Repúblicas Argentina y Oriental del Uruguay, y por el señor D. Belisario Prats, Ministro de la Corte Suprema de Justicia.

S. E. el Presidente de la República del Paraguay, por el señor Dr. D. Benjamín Aceval y por el señor Dr. D. José Z. Caminos.

S. E. el Presidente de la República Oriental del Uruguay por el señor Dr. D. Ildelfonso García Lagos, Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Relaciones Exteriores y por el señor Dr. D. Gonzalo Ramírez, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en la República Argentina.

Quienes, previa exhibición de sus Plenos Poderes, que hallaron en debida forma, y después de las conferencias y discusiones del caso, han acordado las estipulaciones siguientes:

Art. 1º—Los Estados Signatarios se comprometen a reconocer y proteger los derechos de la propiedad literaria y artística, en conformidad con las estipulaciones del presente Tratado.

Art. 2º—El autor de toda obra literaria o artística y sus sucesores, gozarán en los Estados signatarios de los derechos que les acuerda la ley del Estado en que tuvo lugar su primera publicación o producción.

Art. 3º—El derecho de propiedad de una obra literaria o artística, comprende para su autor la facultad de disponer de ella, de publicarla, de enagenarla, de traducirla o de autorizar su traducción, y de reproducirla en cualquiera forma.

Art. 4º—Ningún Estado estará obligado a reconocer el derecho de propiedad literaria o artística, por mayor tiempo del que rija para los autores que en él obtengan ese derecho. Este tiempo podrá limitarse al señalado en el país de origen, si fuere menor.

Art. 5º—En la expresión "obras literarias y artísticas" se comprende los libros, folletos y cualesquiera otros escritos; las obras dramáticas o dramático-musicales, las coreográficas, las composiciones musicales con o sin palabras; los dibujos, las pinturas, las escrituras, los grabados; las obras fotográficas, las litografías, las cartas geográficas, los planos, croquis y trabajos plásticos, relativos a geografía, topografía, arquitectura o a ciencias en general; y en fin, se comprende toda producción del dominio literario o artístico que pueda publicarse por cualquier modo de impresión o de reproducción.

Art. 6º—Los traductores de obras acerca de las cuales no exista o se haya extinguido el derecho de propiedad garantido, gozarán respecto de sus traducciones de los derechos declarados en el artículo 3º mas no podrán impedir la publicación de otras traducciones de la misma obra.

Art. 7º—Los artículos podrán reproducirse, citándose la publicación de donde se toman. Se exceptúan los artículos que versen sobre ciencias y artes, y cuya reproducción se hubiera prohibido expresamente por sus autores.

Art. 8º—Pueden publicarse en la prensa periódica, sin necesidad de autorización alguna, los discursos pronunciados o leídos en las asambleas deliberantes, ante los tribunales de justicia o en las reuniones públicas.

Art. 9º—Se consideran reproducciones ilícitas, las apropiaciones indirectas, no autorizadas, de una obra literaria o artística y que se designan con nombres diversos, como adaptaciones, arreglos, etc., etc., y que no son más que reproducciones de aquellas, sin presentar el carácter de obra original.

Art. 10.—Los derechos de autor se reconocerán, salvo prueba en contrario, a favor de las personas cuyos nombres o seudónimos estén indicados en la obra literaria o artística.

Si los autores quisieran reservar sus nombres, deberán expresar los editores que a ellos corresponden los derechos de autor.

Art. 11º—Las responsabilidades en que incurran los que usurpen el derecho de propiedad literaria o artística, se ventilarán ante los tribunales y se regirán por las leyes del país en que el fraude se haya cometido.

Art. 12º—El reconocimiento del derecho de propiedad de las obras literarias o artísticas, no priva a los Estados signatarios de la facultad de prohibir con arreglo a sus leyes, que se reproduzcan, publiquen, circulen, representen o expongan aquellas obras que se consideren contrarias a la moral o a las buenas costumbres.

Art. 13º—No es indispensable para la vigencia de este Tratado su ratificación simultánea por todas las Naciones signatarias. La que lo apruebe lo comunicará a los gobiernos

de las Repúblicas Argentina y Oriental del Uruguay, para que lo hagan saber a las demás Naciones contratantes. Este procedimiento hará las veces de canje.

Art. 14º—Hecho el canje en la forma del artículo anterior, ese Tratado quedará en vigor desde ese acto por tiempo indefinido.

Art. 15º—Si algunas de las Naciones signatarias creyese conveniente desligarse del Tratado o introducir modificaciones en él, lo avisará a las demás; pero no quedará desligada sino dos años después de la denuncia, término en que se procurará llegar a un nuevo acuerdo.

Art. 16º—El artículo 13, es extensivo a las Naciones que no habiendo concurrido a este Congreso, quisieran adherirse al presente Tratado.

En fé de lo cual, los Plenipotenciarios de las Naciones mencionadas, lo firman y sellan en el número de siete ejemplares, en Montevideo, a los once días del mes de enero de mil ochocientos ochenta y nueve.

Cesáreo Chacaltana. — M. M. Gálvez. — Roque Sáenz Peña. — Manuel Quintana. — Santiago Vaca Guzmán. — Domingos de Andrade Figueira. — Guillermo Matta. — B. Prats. — Benjamín Aceval. — José Z. Caminos. — Ildefonso García Lagos. — Gonzalo Ramírez. —

PROPIEDAD LITERARIA

Carta a los Honorables Senadores Emilio Forero y Manuel Marcos Salazar.

Ya que la cuestión nada tiene de política, dama con la que ha tiempo ando reñido, me permitirán ustedes meter, mi cuchara o mi cucharada, si mejor les place, en el proyecto que, sobre propiedad literaria, va a ser discutido por el honorable Senado.

De agradecer hemos, los borroneadores de papel, que hayan pensado ustedes en poner coto a la piratería literaria, afianzándonos los derechos de paternidad sobre nuestros hijos. Pero gratitud aparte, hallo en el proyecto tres gazapos que se me han atragantado y sobre los que, muy al correr de la pluma, voy a ensartar barbaridades como mías.

Ante todo diré que el proyecto, en su fondo, es liberalísimo, y que es lástima que no haya brotado como complemento de una buena ley derogatoria de ese alacrán de cien colas que, nacido el año 23, amenaza llegar con vida al fin del siglo. Sospecharán ustedes que me refiero a la ley de imprenta. Pero, en fin, no se ganó Zamora en una hora. El quid está en principiar, y espero en Dios que mis choznos, (si son tentados como yo por el demonio de la literatura) disfrutarán, para escribir en un diario, de mejores garantías, que las que hogaño el impresor don Pedro Lira, que anda en trancos largos y entre si va o no va a chirona, todo por obra y gracia de la remalditísima y vetusta ley del año 23.

El primer gazapo que me hizo brincar del asiento fue el artículo 7º ¿Cómo! ¿Qué cosa? ¿De dónde han sacado ustedes, señores y amigos míos, que haya derecho de propiedad sobre obras anónimas que no se encuentren en el caso de las determinadas en el artículo 4º? Tengo para mí, que la sola circunstancia del anónimo, prueba que el autor ha renunciado a la paternidad de su obra. Los hijos de padres no conocidos, como los expósitos: a ellos puede alegar derecho cualquier pelafustán que pasa por la calle. Son *res nullius*.

El segundo gazapo, que en el primer momento juzgué elefante, está formado por los artículos 12, 13, 14 y 15 que, más que injustos, son vejatorios para la dignidad del escritor. Esto de que la propiedad literaria se pierda porque el autor olvidó o no quiso llenar la fórmula de depositar ejemplares de su libro en la Biblioteca y el Ministerio, digo y repito, que a cualquiera lo deja turulado. De mí se decir, que renegaría de un oficio que, tras de no producir para el puchero, me obligara a andar de zoca en colodra y de oficina en oficina, soportando impertinencias de porteros y amanuenses. ¿Y para qué? Para que su señoría el ministro la echase conmigo de ministro, me abrumase con sus ínfulas y prosopopeya, y por fin de fines, me dijese:—Dése usted mañana una vueltecita, y lo declararemos padre legítimo de su hijo, con opción a gangas póstumas.

Pues, señor, estábamos lucidos! Bastante humilde es de suyo la condición del escritor, entre nosotros, para que, en vez de hacer algo por enaltecerla, se trate de abatirla. ¡Guapo estímulo nos brindan los articulejos citados!

El depósito o entrega de ejemplares debe ser obligatorio para el impresor, y aun podría conminársele con multa si no cumpliera. Al autor, para ser dueño de su libro, le basta su nombre impreso en él. Por lo menos entiendo que así sucede en toda tierra donde hay bobos que garabatean.

Dios, con ser Dios, no puede hacer que un padre no sea padre del hijo que engendró! Pero olvídense usted de pedirle al jefe de sección el recibo de que habla el artículo 14... y se queda a chica fresca. Pierde usted, sin más tu tía ni vuelta de hoja, los derechos de paternidad! Valiente cogijo había sido el articulito!

Adelante con los gazapos.

Art. 17. Queda abolida la censura teatral.

Bravo! magnífico! No se puede ser más liberales. Casi, estoy de acuerdo con ustedes. Como doctrina, creo también que la censura es una rémora; pero no veamos el punto como doctrinarios, sino por su lado práctico o de conveniencia social o de actualidad. No por caminar aprisa corramos el peligro de estrellarnos.

Si con censura miras Pedro cómo andamos ¿qué sucederá el día en que ésta desaparezca? Obvia es la contestación. Todos nos echaremos a cortar orejas.

Amén que, de facto, quedaría establecida la dictadura de los empresarios de teatro, (que solo pondrían en escena producciones de los ángeles de su coro) tendríamos a granel dramas en que campease la más grosera inmoralidad, que insultasen el buen sentido, y apedreasen la estética.

Aquí me parece oír decir a alguno: —El público, juez supremo, silvaría lo inmoral y lo deforme— Salida de pie de banco, digo yo, y presumo que también ustedes.

¿Por qué? Por razones que prudentemente callo.

Con la supresión de la censura iríamos de Scyla a Caríbdis. Sí. De los jueces actuales (no personalizo), que bien pueden ser caballeros cuya competencia literaria calce poquísimos puntos, iríamos a parar en la tiranía de los empresarios que, por regla general, no son los más entendidos en aquilatar las producciones del humano ingenio. Tiranía por tiranía, a la antigua me atengo como la viejecita de Siracusa.

Rechazo la censura previa para el libro y el artículo. Para el teatro me parece aún necesaria.

La verdadera cuestión, amigos míos, es la siguiente:—¿Estamos tan avanzados que podamos, sin peligro, darnos el lujo de suprimir la censura?—Decididamente contesto que no.

Rogando a ustedes que no vayan a tomar esta epístola por el lado que quema, es decir, por el de crítica parlamentaria, sino sencillamente por lo que encarna de interés literario su proyecto, me es grato repetirme de ustedes amigo y colega afectísimo.

Ricardo Palma.

En El Perú Ilustrado: N° 128, p. 806; Lima, Sábado 19 de Octubre de 1889.